

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante...

(«Gaceta» núm. 341 de 8 Dbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 18 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Manuel Gisbert, carecía de permiso para expendir petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley; que en virtud de lo que preceptúa el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que corresponde á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 687 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrá en cuenta las condiciones de emplazamiento y canti-

dad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales»:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—**María Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para la más acertada aplicación de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 28 de Octubre último, y en vista de lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula de «Vis-

to», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercero. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopte las medidas que con arreglo á la ley procedan.

Cuarta. Para garantizar asimismo en las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que antes se mencionan, el uso del timbre correspondiente, será requisito indispensable, antes de archivarlos, que se pasen al Abogado de Estado para que pongan el «Visto» ó el dictamen que en su caso correspondan. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrá archiversse ningunos autos.

Quinta. A los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá en las localidades que no sean capitales de provincia el cumplimiento de las reglas anteriores en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

Sexta. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean Abogados del Estado tendrán derecho á la participación de las multas que á causa de sus denuncias se impongan, en la parte que les está reconocida por el art. 79 del reglamento.

Séptima. El cumplimiento de las reglas anteriores no exime á las actuaciones judiciales respectivas de la visita por los Inspectores del Timbre nombrados por la Compañía y confirmados por el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1897.—**J. López Puigcerver.**—Señor Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(«Gaceta» núm. 341 de 7 Dbre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ul-

tramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alejandro Infesta y García del cargo de Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de Administración local de la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 5.º Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de Administración local de la isla de Puerto Rico, á D. José Severo Quiñones.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael Pérez y García del cargo de Jefe de Administración de primera clase, Consejero ponente del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Consejero ponente del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico, á D. Julián E. Blanco, que reúne condiciones de las exigidas para dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Toledo la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, seanuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza,

por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santamaria.

(«Gaceta» núm. 339 de 5 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 604.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.956.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Gregorio García Sáez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 6 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Pequeño Ignacio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en la diputación del Algar; lindando al N. con la mina «Mi Nena»; S. «Asunción»; E. mina cuyo nombre se ignora, y O. terreno franco y mina «San Guillermo»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «Mi Nena», y desde él se medirán al S. 300, colocándose la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera N. 300, y tercera á punto de partida 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Diciembre de 1897.—Antonio Belmar.

Número 603.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 12.099, para la mina de hierro nombrada «A ti suspiramos», del término de Lorca, incoado por Don Ramón Atenza Menchirón, en 18 de Junio de 1895 y traspasado á Doña Isabel Sánchez Odeva, vecina de Mazarrón, por escritura de 9 de Junio de 1896, otorgada ante el Notario de aquella villa D. Sebastián Cutillas y Cutillas; se ha dictado con fecha 20 de Noviembre del expresado año, la siguiente providencia:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna con 20 pertenencias de hierro la mina objeto de este expediente, prevengase al interesado que en el preciso plazo de quince días, presente el papel de pagos al Estado, el importe de los derechos por título y pertenencias, al tenor de lo dispuesto en la vigente ley del Timbre y en el decreto del Poder ejecutivo, reformando el art. 56 del reglamento del ramo».

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 7 de Diciembre de 1897.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 501.

MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Primer trimestre de 1897 á 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior..			
Cobrado por fincas y rentas propias			2.252 »
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			5.236 90
TOTAL cargo.			7.488 90
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.		4.666 32	4.666 32
Por id. de botica.		22 »	22 »
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		615 »	615 »
Por sueldos de Facultativos.	116 66		116 66
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	932 04		932 04
Por id. de empleados.	208 33		208 33
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.	50 »		50 »
Por id. generales.		201 »	201 »
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	1.307 03	5.504 38	6.811 41

RESUMEN

Importa el cargo..		7.488 90
Idem la data	Personal..	1.307 03
	Material..	5.504 38
Existencia en Caja para el 2.º trimestre..		677 49

De forma que importando el cargo 7.488 pesetas 90 céntimos; y la data 6.811 pesetas con 41 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 677 pesetas 49 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1897.—El Administrador, José María Fontes.—V.º B.º: El Director interino, Gómez.

Sexta sección.

Número 601.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Abogado y Alcalde constitucional de esta villa de Jumilla.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación de los padrones de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de la misma, para la formación de los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del año económico de 1898 á 99, queda abierto el pla-

zo de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante el mismo se produzcan las altas y bajas que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado en sus respectivas riquezas durante el presente año, previas declaraciones juradas con sujeción á lo prevenido en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; debiendo advertirles, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud que se intente, no obstante los perjuicios que se les puedan irrogar.

Jumilla 4 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Cándido Fernández.